



PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las ocho horas del día uno de febrero del año dos mil diecinueve. Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información personal, recibida en esta oficina el día treinta de enero del presente año, por medio de la cual el solicitante entre otros pasajes relata lo siguiente:

Que es apoderado General Administrativo y Judicial del señor J.J.M.J (por razones de confidencialidad se omite nombre) quien es de nacionalidad estadounidense.

Expresa el solicitante que su representado fue víctima de un delito al parecer un delito de lesiones provocados por disparo de arma de fuego, hecho que manifiesta fue “entre los años 1987 y 1988” presuntamente provocado por el señor D. J. J.N, (por razones de confidencialidad se omite nombre) quien también podría haberse identificado como D. J. J.N , y que por esa razón su representado tuvo que ser llevado a un hospital de la red pública y privada del territorio nacional.

En la parte petitoria de su escrito el solicitante plasma lo siguiente: “ Instruya a quien corresponda, inicie la búsqueda de cualquier clase de información que sobre los hechos narrados exista en esa entidad a nombre de los señores J.J.M.J y D. J. J.N, también podría haberse identificado como D. J. J.N (subrayado es propio)

LUEGO DE ANALIZAR EL FONDO DE LO REQUERIDO EL SUSCRITO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública; le corresponde al Oficial de Información; realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento

II) El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: “ La descripción clara y precisa de la información que solicita” circunstancia que no cumple el escrito presentado ante esta Unidad de Acceso a la Información, por las razones que se detalla a continuación.

a) Si bien el solicitante anexa Poder General Judicial y Administrativo con Clausulas Especiales, las mismas están destinadas a facultarlo a promover procesos entre otras instancias ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, con el objeto de “demandar a cualquier entidad publica o privada que indebidamente deniegue información personal” y “para interponer los recursos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública”.

Ahora bien infiriendo que esta facultado para requerir datos personales del titular de la información -circunstancia que no esta explicita en el poder, por cuanto previo a iniciar procesos ante el IAIP, debe estar facultado a requerir información ante las Unidades de Acceso a la Información máxime si son datos confidenciales y personales - el relato hecho en el escrito deja pasajes oscuros, ya que menciona que entre los años 1987 y 1988, su representado sufrió disparos de arma de fuego, a consecuencia de ello fue trasladado a un hospital público.

Ello implica que no se precisa el año de ocurrido dicho acontecimiento, pero además no se hace mención en específico del Hospital del Ministerio de Salud donde fue trasladado, o al menos en que lugar de territorio salvadoreño se produce el hecho, para establecer un parámetro de donde pudo ser trasladado.

b) Manifiesta que es de interés de su representado "conocer todos los detalles que rodearon los hechos antes narrados". Lo anterior excede la posibilidad de este Ministerio de brindar datos relacionados a los "detalles de los hechos" y en todo lo que pudo haberse documentado es la atención médica brindada a fin de salvaguardar la vida de la víctima del atentado, pero no así detallar los detalles que rodearon el ataque.

Por ello cuando se solicita "Instruya a quien correspondá, inicie la búsqueda de cualquier clase de información que sobre los hechos narrados exista en esa entidad a nombre de los señores J.J.M.J y Dan.J.N, también podría haberse identificado como Dan.J.N (subrayado es propio).

La expresión "cualquier clase de información" resulta vaga, ya que en todo caso lo único que en su momento pudo obrar en poder de este Ministerio es el expediente clínico en la que plasmó la atención brindada, no obstante por el tiempo transcurrido que son treinta y un años atrás, debe mencionarse que por normativa interna de este Ministerio, todo expediente clínico que no tiene actividad en cinco años es depurado del sistema, medida que se modificó con la entrada en vigencia de la LAIP, pero por haber transcurrido tres décadas de los hechos narrados es altamente probable que de haber existido expediente clínico del señor J.J.M.J, el mismo haya sido ya depurado.

c) Finalmente se agrega en la solicitud que no solamente se haga entrega de "cualquier" información que exista a nombre de su poderdante, sino que la información que exista del señor que aparentemente causó las lesiones a su representado.

Como ya se expresó este Ministerio solo puede documentar las atenciones médicas que se brindan en los centros de salud de su competencia, pero nunca relatar o establecer los hechos previos a las lesiones que reciban las personas como en este caso por arma de fuego, por no ser competencia de salud, por ello es viable expresar que a menos que la persona que se señala de haber disparado, también haya igualmente sufrido lesiones y haber recibido atención médica se pudo en aquel momento establecer en expediente clínico la atención brindada a ambos.

En todo caso el peticionario no puede pretender acceder a datos confidenciales de persona distinta de su representado, por ello cualquier dato de salud relativa al señor Dan.J.N, o Dan.J.N, deberá ser denegada en caso de existir, por no contar con autorización tal como lo exige la LAIP.

El art. 66 inciso quinto establece que: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite."

En tal sentido y con fundamento en las disposiciones legales arriba citadas, el suscrito **RESUELVE:**.

i) Prevenir al solicitante establezca con claridad que tipo de información requiere respecto de su representado.

ii) En caso de tratarse de expediente clínico, mencionar la fecha de ocurrido el evento, el centro hospitalario al que fue trasladado, o en todo caso mencionar el lugar donde el atentado ocurrió y así poder al menos inferir donde pudo ser trasladado.

El plazo para subsanar esta prevenciones es de CINCO días hábiles, a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, caso contrario deberá ingresar nuevamente el tramite de su solicitud en cuanto al punto en mención.

NOTIFIQUESE:



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

